Propuesta de Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se busca adicionar el numeral 2 al artículo 457 de la **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.**

* **En materia de derecho administrativo sancionador electoral.**

Planteada por la **Diputada Claudia Isela Ramírez Pineda,** de la Fracción Parlamentaria “Elvia Carrillo Puerto” del Partido de la Revolución Democrática.

Fecha de Lectura de la Iniciativa: **18 de Septiembre de 2019.**

Turnada a la **Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia**

**Lectura del Acuerdo: 04 de Diciembre de 2019.**

**PROPUESTA DE INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE BUSCA ADICIONAR EL NUMERAL 2 AL ARTÍCULO 457 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, QUE PRESENTA LA DIPUTADA CLAUDIA ISELA RAMÍREZ PINEDA DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA “ELVIA CARRILLO PUERTO” DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN MATERIA DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.**

**H. PLENO DEL CONGRESO DEL ESTADO**

**PRESENTE.**

La suscrita Diputada Claudia Isela Ramírez Pineda, de la Fracción Parlamentaria “Elvia Carrillo Puerto” del Partido de la Revolución Democrática, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 71 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 59 fracción I, 60 y 67 fracción I de la *Constitución Política del Estado de Coahuila*, así como 21 fracción IV, 152 fracción I y demás relativos de la *Ley Orgánica del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza*, nos permitimos presentar a esta soberanía la siguiente propuesta de iniciativa con proyecto de decreto por la que se adiciona el numeral 2 al artículo 457 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales conforme a la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

México es uno de los países del mundo que más ha regulado la materia electoral y esto es así, en gran parte por la desconfianza sobre la cual se ha fundado nuestro sistema político; la falta de competencia real, el constante fantasma del fraude electoral y la poca credibilidad que generan los actores políticos e instituciones electorales en la ciudadanía, han contribuido a que nuestro sistema electoral se refuerce y complejice, por lo general después de que hay elecciones importantes.

Las constantes reformas en la materia han permitido instituciones jurídicas sólidas, así como organismos electorales confiables y comicios competidos, en los que las fuerzas políticas se enfrentan con posibilidades reales de ganar, siempre y cuando su plataforma política convenza a las y los electores.

Pese a los grandes avances que la materia ha tenido en los últimos años, existen todavía áreas de oportunidad en las cuales hace falta legislación. Tal es el caso de las sanciones electorales a los servidores públicos que no tienen superiores jerárquicos y que han cometido alguna violación al orden jurídico electoral. En estos casos y no obstante que un tribunal haya declarado su responsabilidad es imposible sancionarlos dado que no existen los tipos legales, ni tampoco hay competencia expresa para hacerlo.

Un ejemplo de esto, se discutió ya ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el asunto SUP-REP 102/2015, en el cual, el citado órgano jurisdiccional sostuvo que, si bien es cierto que en el artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se detallan las sanciones que pueden ser impuestas por la realización de las conductas sancionables en materia electoral, el legislador omitió incluir un apartado respecto de las conductas realizadas por esas autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los poderes locales sin superior jerárquico.

De este modo, los servidores públicos sin superior jerárquico fueron colocados en un ámbito específico dentro del derecho administrativo sancionador electoral, pues respecto de estos entes, de conformidad con el actual esquema que rige los procedimientos especiales sancionadores, el Instituto Nacional Electoral tiene atribuciones para investigar si alguna de las conductas desplegadas resulta contraria a Derecho, y en caso de que así sea, la Sala Regional Especializada puede establecer si el servidor público es responsable de dicha conducta; pero, como se adelantó, carece de la atribución expresa para imponer directamente alguna sanción por tales conductas.

Con base en este razonamiento, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió la tesis jurisprudencial XX/2016 cuyo rubro es: RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. CORRESPONDE A LOS CONGRESOS DE LOS ESTADOS IMPONER LAS SANCIONES RESPECTO DE CONDUCTAS DE SERVIDORES PÚBLICOS SIN SUPERIOR JERÁRQUICO, CONTRARIAS AL ORDEN JURÍDICO.

Tal criterio jurisprudencial, sostiene que para hacer efectivo y funcional el régimen administrativo sancionador electoral, resulta procedente que las autoridades electorales jurisdiccionales hagan del conocimiento de los congresos locales las determinaciones de responsabilidad de los servidores públicos sin superior jerárquico, para que impongan las sanciones correspondientes. Lo anterior, a fin de hacer efectivo el sistema punitivo en que se basa el derecho sancionador electoral y, por ende, para proporcionarle una adecuada funcionalidad.

En ese orden de ideas, la presente propuesta de adición al artículo 457 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales pretende dar fuerza vinculante al criterio de la Sala, a través de un numeral que expresamente establezca la posibilidad para que el Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados sean competentes para sancionar a los servidores públicos sin superiores jerárquicos a fin de hacer efectivo y funcional el régimen sancionador administrativo electoral.

Por todas las razones y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 59 fracción I, 60 y 67 fracción I de la *Constitución Política del Estado de Coahuila*, así como 21 fracción IV, 152 fracción I y demás relativos de la *Ley Orgánica del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza*, se presenta ante este H. Congreso del Estado, la siguiente:

**PROPUESTA DE INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO**

**ÚNICO.-** Se adiciona el numeral 2 al artículo 457 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales para quedar como sigue:

Artículo 457.

1…

**2. Cuando la autoridad jurisdiccional competente haya determinado que un servidor público sin superior jerárquico, cometió alguna conducta contraria al orden jurídico en materia electoral, el Congreso de la Unión así como las legislaturas de los estados serán competentes para sancionarlos con base en las atribuciones constitucionales y legales que correspondan.**

Por lo expuesto y fundado, ante esta soberanía respetuosamente solicitamos que las reformas presentadas sean analizadas con el propósito de que previo dictamen, sean presentadas a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión para los trámites correspondientes.

**SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO**

**Saltillo, Coahuila de Zaragoza a 17 de septiembre de 2019**

**DIPUTADA**

**CLAUDIA ISELA RAMÍREZ PINEDA**